



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual.
Rad. N° 47189-31-53-002-2022-000012-00.

Demandante: IPS TIERRA SANTA S.A.S.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

Ciénaga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad contractual interpuesta por IPS TIERRA SANTA S.A.S. contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, aportando como documento soporte de la obligación unos contratos de arrendamiento de ambulancias suscritos por el demandante y la entidad pública de salud, fijando la cuantía en CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000).

Siendo uno de los presupuestos procesales la JURISDICCIÓN - COMPETENCIA para asumir el conocimiento de este asunto, el Despacho razona lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 104 de la ley 1437 de 2.011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- prescribe:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) *Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Los entes territoriales y específicamente los **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** están catalogados como entidades públicas, según lo dispone el artículo 1° del **DECRETO 1876 DE 1994**; en consecuencia, **cualquier controversia judicial surgida con ocasión de la celebración de un contrato** deberá debatirse en el escenario de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.2. La petición medular del *sub judice* es que se **reconozca** que la demandante prestó el servicio de ambulancia a la demandada durante los años 2014 y 2015 y que en razón a ello debe cancelarle la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000)**, más los intereses legales; anexando para su demostración ocho (8) contratos.

Es irrefutable que por figurar como demandado una ENTIDAD PÚBLICA, esto es, la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, y ser la pretensión relacionada con la ejecución y/o cumplimiento de varios contratos, este Despacho carece de JURISDICCIÓN para adelantar el presente trámite, pues tal como se anotó en líneas precedentes la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la instituida para ventilar aquellas controversias contractuales en el que sea parte una entidad de naturaleza pública.

En esa línea se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura - **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Consejero Ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, en decisión del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015); Radicado N° 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683) A, así:

"[E]sta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, **el cual establece que la competente para conocer**

de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Comoquiera que la Industria de Licores del Valle tiene el carácter de entidad estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, en su condición de empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, naturalmente los contratos en los cuales esa entidad haya sido parte son contratos estatales. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...) La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinó que a la misma le compete "juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas", en lugar de "juzgar las controversias y litigios administrativos", como disponía el texto anterior del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo..."
(subrayado y negrilla de la parte)

2.3. En ese orden de ideas, se RECHAZARÁ POR FALTA DE JURISDICCIÓN, disponiendo a la vez su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta para que sea repartida al Juzgado Administrativo de Santa Marta -en turno-, por ser competentes en razón a la calidad del demandado, la naturaleza del proceso, la cuantía¹ - la cual se determinó en \$178.000.000; y el territorio.

¹ Art. 155 CPACA - num. 5°. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la presente demanda verbal de responsabilidad civil seguida por la empresa **IPS TIERRA SANTA S.A.S.** - contra **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA,** conforme a lo explicado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital por el aplicativo TYBA, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA - EN TURNO -**, para su conocimiento, por ser el competente con sustento en el numeral 2º del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.⁴

celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", Es decir, corresponde todo lo que no exceda los \$500.000.000.

² [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

⁴ En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 11 de marzo de 2022, se rubrica con firma escaneada.